



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III  
EXPEDIENTE: 534/20-03-01-12  
ACTOR: JAIME GARCÍA CORONA**

Culiacán, Sinaloa, a **doce de agosto de dos mil veinte**. Vistos los autos del juicio indicado al rubro y encontrándose debidamente integrado el mismo, el Magistrado **Juan Carlos Reyes Torres**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo G/JGA/33/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, con fundamento en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a pronunciar sentencia en el juicio sumario citado al rubro, en los siguientes términos.

**RESULTANDO**

**1.** Por escrito recibido en esta Sala el 31 de enero de 2020, compareció JAIME GARCÍA CORONA, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la boleta de infracción número 6358557 de fecha 18 de enero de 2020 emitida por el Oficial de la Policía Federal adscrito a la Estación Morelia, a través de la cual impone a cargo del hoy actor una multa de 745 unidades de medida y actualización.

**2.** Mediante auto de 4 de febrero de 2020 se admitió a trámite la citada demanda de nulidad ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

**3.** Previa substanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibido y reconocido por las partes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación segundo de la demanda, en el que señala la actora que la resolución impugnada es ilegal toda vez que resultaba indispensable al celebrarse la diligencia que el emisor de la boleta de infracción se identificará, señalando la fecha de vigencia de la identificación.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio del magistrado instructor es **fundado** el agravio en estudio en virtud de lo siguiente.

De inicio es pertinente aclarar que del concepto de impugnación en estudio se advierte que la causa de pedir la nulidad del acto combatido, es que al momento de su diligencia la autoridad que lo llevó a cabo no se identificó debidamente, lo que impidió que el gobernado tuviera la certeza de que dicha autoridad estuviera facultada para ello.

Al respecto, el artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que establece:

**Artículo 185.-** Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

Ello en virtud de que la resolución impugnada se emite con base al Reglamento de la Policía Federal, y es el artículo transcrito el que establece



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 534/20-03-01-12

como deberes de los integrantes de la Policía Federal, mostrar su identificación en el desempeño de su servicio.

Así, conforme al artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, las personas que levanten las boletas de infracción, como la que se impugna en el presente caso, emitida por el Oficial de la Policía Federal demandado, tienen la obligación de identificarse plenamente ante quien comparezca y circunstanciar ese hecho en forma pormenorizada en la boleta de infracción, a fin de respetar la seguridad jurídica del supuesto infractor. Ya que por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, dicho acto debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

Bajo este contexto, si bien del examen realizado al documento que contiene la boleta de infracción impugnada, consultable en foja 6 de autos, se advierte que el Oficial de la Policía Federal hizo constar que exhibió credencial institucional, sin embargo no precisó debidamente las circunstancias en que se efectuó la identificación ante el conductor del vehículo, ya que no señaló la vigencia de la referida identificación, que le permitiera conocer al gobernado si quien realizó el acto de molestia efectivamente se trataba de un funcionario público debidamente autorizado para ejercer las facultades ejercidas.

En efecto, que el emisor de la boleta de infracción, quien en términos del artículo 203 del Reglamento de Transito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, detuvo la unidad objeto de infracción y solicitó documentos al conductor, en términos del artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal debió identificarse plenamente ante el supuesto infractor, para lo cual, con la finalidad de generar certeza de quien despliega las facultades efectivamente fue autorizado para ello, **debiendo señalar la vigencia de su identificación**, lo que permitiría al gobernado conocer si al momento en que se designó al servidor público, el funcionario que suscribió su credencial efectivamente estaba facultado para

ello, es decir, ostentaba la competencia para tal efecto, así mismo si al momento en que se celebró la diligencia en que impuso la sanción el Oficial contaba con la competencia temporal para tal efecto en virtud de la vigencia de su credencial.

En tal virtud, la omisión de la autoridad conlleva la trasgresión de los artículo 203, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Transito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, al no haberse constatado debidamente la identificación de la autoridad emisora en la boleta de infracción, lo que ocasionó que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto realmente sea legalmente adscrito a la autoridad que dijo pertenecer y, por tanto, facultado para representar a una autoridad con atribuciones para llevar a cabo ese tipo de actos.

El vicio detectado en la resolución impugnada no es susceptible de subsanarse al resultar imposible que la autoridad se retrotraiga al momento del levantamiento de la boleta y haga constar entonces los hechos que acontecieron desde el momento en que se detuvo la unidad.

Entonces, si en la boleta de infracción el Oficial actuante no hizo constar debidamente su identificación vigente ante el infraccionado, se considera que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de dicha Ley, lo procedente es **declarar la nulidad del acto combatido**.

Por lo anterior, atendiendo a lo resuelto en este fallo, este juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás agravios que hace valer la hoy actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se obtendría un mayor beneficio al ya concedido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 534/20-03-01-12**

**ÚNICO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos referidos en su considerando último.

**Notifíquese.** Así lo resolvió y firma el Magistrado **Juan Carlos Reyes Torres**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo G/JGA/33/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, que actúa y da fe.

c. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández

Mag. Juan Carlos Reyes Torres

